



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Liquidación Patrimonial Rad: 50001 40 03 004 2019 00 511 00

Observa el Despacho que el Liquidador designado en el presente proceso, mediante proveído de fecha julio 12 de 2019, obrante a folio 513C1, abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, no se manifestó sobre su aceptación o rechazo al cargo, no obstante habersele enviado comunicación a la dirección registrada en la *Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia 2019-2021*.

Por lo anterior, el Despacho procede a relevar al profesional de Derecho antes mencionado y en su reemplazo se designa a la Doctora **BETTY JANETH ROJAS MORENO**, a quien se le ordena dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, debe notificar POR AVISO a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.
2. Debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.
4. Debe surtir la publicación de esta Providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el Art. 108, del C.G.P.

Fíjense como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia, la suma de **\$2'000.000.00.**

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico *janeth20@hotmail.com*, registrada en la *Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia 2019-2021*.



De otra parte, por Secretaría elabórese y remítase al Juzgado Segundo Civil del Circuito, de esta ciudad, el informe solicitado por ese Estrado Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**639dc3ad03a1818f8fc1a6f8362b1984beee1e35a7a67238419
27a9968c2762a**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:52 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 281 00

Incorpórese al expediente el anterior Contrato de transacción, allegado por el apoderado demandante y suscrito por la parte demandada y por el apoderado demandante, facultado para conciliar y para recibir y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el Art. 461., del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción realizada por el demandante **MIGUEL ARLEY PARRADO MORALES** y el demandado **FIDEL CAMPOS CÁRDENAS**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, incoado por **MIGUEL ARLEY PARRADO MORALES** contra **FIDEL CAMPOS CÁRDENAS** y **MARIA LIBIA CANDIA CÁRDENAS** en razón a la TRANSACCIÓN realizada por las partes y en consecuencia, al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: De existir dineros consignados por cuenta del presente asunto y a nombre de este Estrado Judicial y de no encontrarse vigente solicitud de embargo de remanentes, devuélvanse aquellos al demandado a quien se le hayan embargado.

QUINTO: DESGLOSAR el documento aportado como base de recaudo ejecutivo con las constancias del caso y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

SEXTO: Archívese el presente proceso, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación del libro correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e15f5ef7ce9f4cee8ddb75d3f95dcb039986ffc70b83d4896c0
2e0bbceed633**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 319 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció en silencio, el Despacho, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78cdc0edf173e350138a6883e661f27075cddc4241143dbed31
ae468cf9f9bea**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Pago Directo Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 336 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la Apoderada Especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo de Pago Directo con Garantía Mobiliaria, Ley 1676 de 2013, seguido por **FINANZAUTO S.A.** contra **DIONEL VARGAS QUINTERO**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como consecuencia de la APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940cbf34498b735d1b6ede8bc616d4d88389951291bbfd30ec1aff5ff
33f8a07**

Documento generado en 10/05/2021 07:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Servidumbre Rad: 50001 40 03 004 2020 00 386 00

Téngase por subsanada la demanda y en consecuencia,

ADMÍTASE la anterior demanda de AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, formulada por **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 899.999.068-1, contra **INVERSIONES PIRACUN CAICEDO S.A.S.**, identificada con NIT 800.168.801-7, representada legalmente por LUZ MIRYAM CAICEDO RICO, en calidad de propietario del predio denominado "LAS ÁGUILAS", ubicado en la vereda El Hachón, del municipio de Villavicencio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días.

Se advierte a la parte actora que si dos (02) días después de proferido este auto, el mismo no hubiere podido ser notificado personalmente, debe proceder a emplazar a los demandados en la forma indicada en el inciso 2º del numeral 5 del Art. 399 del C.G.P.

Désele a la demanda, el trámite indicado en la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el Código General del Proceso.

Conforme lo señala el numeral 4 del Art. 5º de la Ley 1274 de 2009, désignase como Perito Avaluador, al señor **LUIS CARLOS BORRERO BULLA**, para que rinda la experticia requerida dentro del presente asunto.

Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación al auxiliar de la Justicia designado, indicándole que deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión y haciéndosele las advertencias del caso.

Cumplido como se encuentra el requisito señalado en el numeral 6 del Art. 5 de la Ley 1274 de 2009, se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6479a0c8d89255158ebf340082fe2872fb498ff536cab6ef0d61c
28f421a911c**

Documento generado en 10/05/2021 07:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 393 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el apoderado especial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, y coadyuvado por la parte demandada, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **REPRESENTACIONES GALERÓN LTDA**, contra **SALUD ACTIVA S.A.S.**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandante y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**068ea3c602d71cdeafbac3be45c219f7821b0a2a7d5039c16d837d71
7df03fe2**

Documento generado en 10/05/2021 07:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 543 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderada especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **WILTON PARRADO QUEVEDO**, en razón al PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandante y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158c9f9c0ceba664f61d3d65bc6f0f0be14fc781730c742905a41bad3
4d07c4a**

Documento generado en 10/05/2021 07:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 544 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderada especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **HACIENDA LA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE P.H.**, contra **LAURA VICTORIA MARÍN SILVA**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2da664e486b0ab79102dd4304854e914a85b9bfed824bcf965832b
798df744b**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 563 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el Apoderado Especial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **MOTOCRÉDITO LTDA** contra **LINA SOFIA MAXELEN GARZÓN FORERO**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e8ce57328dce09246a582a79cf4c02bbb39f433bc799188e3e50f50
98a20bbd**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Insolvencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 581 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, de conformidad con el Art. 552 del C.G.P., a resolver las objeciones presentadas por el Acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE y por el Deudor CARLOS HUMBERTO VIÑA ORTIZ, dentro del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado por este último.

CAUSALES DE OBJECCIÓN

La acreedora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, a través de su apoderado, presenta objeción contra la acreencia presentada por el acreedor ISIDRO CRUZ CORTÉS, al señalarla de *sospechosa e irreal*.

Por su parte, el deudor CARLOS HUMBERTO VIÑA ORTÍZ, a través de su apoderada, presenta objeción en contra de una de las acreencias presentadas por el acreedor JOSÉ ORLANDO NIÑO VARGAS, al indicar que la misma es inexistente.

LAS OBJECIONES INTERPUESTAS

El apoderado Judicial de la acreedora objetante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, fundamenta la causal de objeción en las siguientes razones:

Señala que en la audiencia de negociación de pasivos celebrada en fecha septiembre 04 de 2020, se presentó un acreedor de nombre ISIDRO CRUZ CORTÉS, quien relacionó una deuda por concepto de cánones de arrendamiento, derivados de un contrato de arrendamiento sobre un predio rural, para sembrar y cosechar arroz. Agrega que al ser esta acreencia presentada en el curso de la citada audiencia y no haber sido relacionada previamente, la considera sospechosa e irreal, inconsistente e incongruente,



siendo además una omisión del deudor en la relación de acreencias presentadas, como debió hacerlo de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P., ni dentro del término señalado en el numeral 3 del Art. 545, ibídem. Añade que revisada la copia del contrato de arrendamiento, se observa que como forma de pago de los cánones, se pactó un único pago en la fecha de recolección de la cosecha, por lo cual es dable decir que la exigibilidad de la obligación se condicionó a que el arrendatario y aquí deudor, Viña Ortiz, recolectara la cosecha, pero que dado que el predio fue afectado por inundaciones que impidieron que la siembra prosperara, no se recolectó cosecha de arroz alguna y en consecuencia la acreencia objetada es inexistente, al carecer de exigibilidad, por el no cumplimiento de la condición de recolección de la cosecha de arroz.

Por otra parte, el deudor CARLOS HUMBERTO VIÑA ORTÍZ, a través de su apoderada, fundamenta la causal de su objeción, de la siguiente manera:

Indica que el deudor Viña Ortiz acudió ante el prestamista José Orlando Niño Vargas, para que le prestara la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) y que para obtenerlos, hipotecó dos predios a su favor. Agrega que es política del citado prestamista, que además de la hipoteca, se le debe firmar una letra de cambio, la cual es de la misma fecha de la hipoteca y por el mismo valor de la misma, pero que eso no quiere decir que sea un préstamo adicional, como lo quiere hacer ver el acreedor. Señala que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López -Meta-, cursa Proceso Ejecutivo Hipotecario y que allí fue acumulado el Proceso Ejecutivo Singular basado en la Letra de Cambio firmada en garantía adicional de la hipoteca, pero que tales procesos no son de conocimiento ni del deudor ni de la apoderada, por cuanto aquel nunca fue notificado de los mismos. Por lo anterior, manifiesta no estar de acuerdo ni con la cuantía, ni con la existencia de esa nueva obligación presentada por el acreedor Niño Vargas.

RESPUESTA DEL DEUDOR A LAS OBJECIONES

Dentro del término de traslado de la primera objeción señalada anteriormente, el deudor, a través de su apoderada, señaló que efectivamente celebró un contrato de arrendamiento con el señor Isidro Cruz Cortés, sobre un predio rural que queda a orillas del río Metica, con el fin de



sembrar y cosechar arroz en dicho predio, pero que infortunadamente el río se desbordó e inundó los cultivos que todavía no estaban listos para la recolección, por lo cual éstos se perdieron. Agrega que el arrendador Cruz Cortés, al ser testigo de lo acontecido, fue comprensivo y tolerante y se llegó a un acuerdo donde se otorgaba tiempo para el pago de la obligación y que por ello, ese acreedor no había iniciado procesos alguno contra el deudor, pero que al enterarse sobre el proceso de Insolvencia que había iniciado el deudor Viña Ortiz, decidió presentar su acreencia dentro del mismo. Añade que si bien el deudor no relacionó la deuda con el señor Cruz Cortés, tampoco relacionó la deuda con la DIAN, por concepto de declaraciones de renta, pero que estos hechos fueron subsanados en la audiencia, cuando se presentaron estos acreedores. Finalmente señala que respecto a lo argumentado por el apoderado de la Cooperativa Congente, sobre la condición para el pago del arrendamiento del predio rural, debe entenderse que el fracaso del cultivo no invalida el pago, ya que el arrendador fue diligente en la entrega del bien inmueble, junto con la maquinaria y demás bienes muebles adheridos al predio, para el cumplimiento de lo pactado.

CONSIDERACIONES

Respecto de la primera objeción aquí señalada, relacionada con la acreencia presentada por el señor Isidro Cruz Cortés y tildada de sospechosa e irreal por el apoderado de la Cooperativa de Ahorro Congente, señala el Despacho que tiene razón el objetante al señalar que el deudor Carlos Humberto Viña Ortiz incurrió en una omisión al no relacionar dicha acreencia en las oportunidades procesales que tenía para ello.

No obstante lo anterior, el Despacho realizó una minuciosa revisión al expediente y encontró que tanto en el auto de admisión del proceso de negociación de deudas, de fecha 27 de julio de 2020, como en el posterior auto de adición al citado auto admisorio, de fecha 28 de julio de 2020, se ordenó *comunicar* a la DIAN, a las Secretarías de Hacienda Departamental del Meta y Municipal de Villavicencio y a la Unidad de Gestión y Parafiscales. Adicional a lo anterior, en los citados autos se ordenó *publicar* en un diario de amplia circulación local.

Lo anterior con el fin de que las entidades estatales arriba señaladas y demás personas naturales o jurídicas que tuviesen acreencias en contra del deudor,



podieran presentar las mismas y hacerse parte dentro del proceso de negociación de deudas.

Fue así como la DIAN se pronunció señalando la omisión del deudor en la presentación de las declaraciones de renta de los años 2015 a 2018 (Fl. 218) y de igual forma, el señor Isidro Cruz Cortés concurrió al proceso, presentando su acreencia, respaldada en un contrato de arrendamiento que allegó al expediente.

En adición a lo previamente señalado, el acreedor Isidro Cruz Cortés se pronunció frente a los señalamientos hechos por el acreedor objetante, indicando las características de tiempo, modo y lugar, relacionadas con el negocio jurídico que celebró con el deudor Viña Ortiz y éste, a su vez, reconoció adeudarle al señor Cruz Cortés la suma de dinero señalada en el contrato de arrendamiento incumplido.

Finalmente, frente al condicionamiento para el pago del canon de arrendamiento, argumentado por el apoderado objetante, considera el Despacho que el hecho de establecer en el contrato que el pago del mismo se realizaría una vez se cosechara el producto sembrado, no es más que una forma de indicar el plazo dado por el arrendador, para que el arrendatario pagara el valor del canon a que se había obligado y el infortunio de no haber podido recoger cosecha alguna, no lo libra de la obligación contraída.

Por lo anterior, esta objeción ha de declararse como NO PROBADA.

En cuanto a la objeción de inexistencia de la acreencia presentada por el acreedor José Orlando Niño Vargas y alegada por el deudor Carlos Humberto Viña Ortiz, encuentra el Despacho que dentro del expediente, el deudor, al actualizar las deudas contraídas, relacionó una acreencia por valor de veinte millones de pesos, a favor del acreedor Niño Vargas, indicando además que aquella correspondía a un crédito hipotecario (Fl. 55).

Posteriormente, en el mismo memorial de actualización de deudas y a folio 59, se indica la existencia del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el acreedor Niño Vargas, en contra del deudor Viña Ortiz.

Ahora bien, cuando el deudor sustenta su objeción frente a la acreencia presentada por el acreedor Niño Vargas y respaldada en una letra de cambio, señala que efectivamente firmó ese título valor, pero que no recibió dinero



alguno a cambio, sino que firmó la letra como garantía adicional a la hipoteca que firmó también a favor del señor Niño Vargas. Posterior a esto, indica que dentro del proceso ejecutivo hipotecario impetrado por el acreedor Niño Vargas, se acumuló la demanda ejecutiva singular, donde se pretende el recaudo de la obligación contenida en la letra de cambio.

Considera el Despacho que los argumentos esgrimidos por el deudor para objetar la acreencia del señor José Orlando Niño Vargas, corresponden a la que es la conocida excepción de mérito denominada *Cobro de lo no debido* y mal podría este Despacho tomar el lugar del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, donde se admitió la demanda acumulada, que se apoya en el título valor firmado por el deudor Viña Ortiz y que es el escenario donde debió argumentarse lo aquí alegado, si no es que ya se hizo, pero en todo caso lo único probado dentro del expediente es la existencia de un título valor -Letra de Cambio- firmado por el señor Carlos Humberto Viña Ortiz, con lo cual aceptó la obligación allí contenida.

Por lo anterior, esta objeción ha de declararse como NO PROBADA.

En síntesis de lo previamente expuesto, han de tenerse, entonces, como NO PROBADAS las objeciones presentadas por el Acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE y por el Deudor CARLOS HUMBERTO VIÑA ORTIZ.

Lo anterior, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **NO PROBADAS** las objeciones formuladas por el Acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE y por el Deudor CARLOS HUMBERTO VIÑA ORTIZ.

CUARTO: Conforme al artículo 552 del C.G.P., en su inciso primero, contra el presente proveído no procede recurso alguno.



QUINTO: Remítase el expediente al Centro de Conciliación y arbitraje CONALBOS, Seccional del Meta.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8485a48998960bdd692b648d7539d8913599ca63acf031a
4798aeea5a94f833d**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:03 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 591 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la parte demandante y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** contra **JOSE EDUARDO PULIDO RODRÍGUEZ**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65f753f28898b14d44135bc88862cefc2d6d9d5e5827a87dc76f
4d350ce2e0e6**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 601 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **LUZ MERY HERRERA LADINO**, identificada con C.C. No. 40.392.864 y **CESAR ABDÓN CARRANZA PABÓN**, identificado con la C.C. No. 17.326.740, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.944.205**, por concepto de Capital correspondiente a 12 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 61 a la cuota número 72, de las 114 cuotas pactadas en el Pagaré No. **001307779700040098**, aportado con la demanda a folio 09C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 25 de Octubre de 2019, la fecha para la cuota número 61, el 25 de Noviembre de 2019, la fecha para la cuota número 62 y así sucesivamente, hasta el 25 de Septiembre de 2020, como la fecha para la cuota número 72 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$6.082.829**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 12 cuotas indicadas en el numeral anterior,



generados desde el 25 de Septiembre de 2019 y hasta el 24 de Septiembre de 2020.

3. **\$36.189.412**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **001307779700040098**, aportado con la demanda a folio 09C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de Octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. **\$8.136.785**, por concepto de Capital correspondiente a 09 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 90 a la cuota número 98, de las 120 cuotas pactadas en el Pagaré No. **00130777059600094251**, aportado con la demanda a folio 11C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 27 de Diciembre de 2019, la fecha para la cuota número 90, el 27 de Enero de 2020, la fecha para la cuota número 91 y así sucesivamente, hasta el 27 de Agosto de 2020, como la fecha para la cuota número 98 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
5. **\$2.664.736**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a 08 de las 09 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 27 de Diciembre de 2019 y hasta el 26 de Agosto de 2020.
6. **\$25.679.048**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **00130777059600094251**, aportado con la demanda a folio 11C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de Octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **LUZ MERY HERRERA LADINO**, identificada con C.C. No. 40.392.864 y **CESAR ABDÓN CARRANZA PABÓN**, identificado con la C.C. No. 17.326.740, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-67164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Téngase a la Doctora **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4d53812e115d534fb13bbefc3ff09730d68bd87bd56c007469e
feb99d7c9976**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:05 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorio Rad: 50001 40 03 004 2020 00 610 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Divisoria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. El dictamen aportado no cumple con la totalidad de las exigencias señaladas en el inciso 3º del Art. 406 del C.G.P., pues no indica "*el tipo de división que fuere procedente*". Por lo anterior, debe allegarse nuevo dictamen o adicionar el aportado, anexando en todo caso la documentación que acredite la procedencia de la división material -si se indicare que ésta es la procedente-, siendo aquella, Certificación de la Curaduría Urbana y/o de Planeación Municipal que determine la posibilidad de dividir materialmente el predio, teniendo en cuenta: tipo de suelo, ubicación y extensión, de conformidad con lo previsto en el actual POT y los Arts. 44 y 45 de la Ley 160 de 1994.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase al Doctor **GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA**, como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ





**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebbe1f8be712eddff6d90538824f5d4e8a21187df50d0c0a4d63567
867747d7**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 611 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **MARINA RODRÍGUEZ de CASTELLANOS**, identificada con la C.C. No. 35.486.687.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **WDR 947**, denunciado como de propiedad de **MARINA RODRÍGUEZ de CASTELLANOS**, identificada con la C.C. No. 35.486.687.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a FINANZAUTO S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a FINANZAUTO S.A., a través de sus correos electrónicos notificaciones@finanzauto.com.co y firmajuridica@gaviriafajardo.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Téngase a la Doctora **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d712ef399c2bddcc80f3e22bdeffaa61ac0b4d14f3067225d1
a92e1344e4382**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:08 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 612 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO**, identificado con la C.C. No. 86.084.590, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$35.336.729,52**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda a folio 09C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de Octubre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.868.045,04**, por concepto de Intereses causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y contenidos en el Pagaré aportado con la demanda a folio 09C1.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



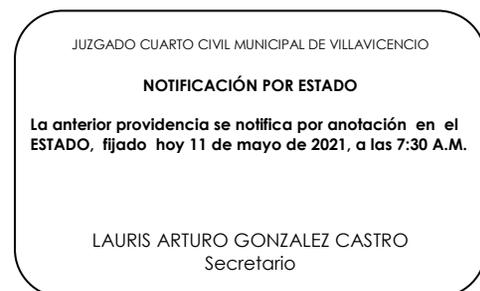
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**cf915f8930b8a56ff5aed9e4318eba1a8c89064a15e9b7f71431
79e861968704**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 613 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GAITÁN**, identificado con C.C. No. 86.080.752, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JULIAN SANTIAGO GUERRERO DAZA**, identificado con C.C. No. 86.050.636, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC 2111 1107425**, aportada con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Por otra parte, el Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 293 del CGP., **ORDENA:**

- 1.** El emplazamiento de la parte demandada, **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GAITÁN**, identificado con C.C. No. 86.080.752, a fin de notificarle el presente Mandamiento de Pago.

El emplazamiento se debe cumplir con las formalidades consagradas en el Art. 108 del Código General del Proceso.



Podrá realizarse en uno de los siguientes Periódicos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, o EL TIEMPO, o en una de las siguientes Emisoras: LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de CARACOL, de esta ciudad.

Si la publicación se ordena por un medio escrito, se hará un día Domingo y si se hace por otro medio diferente al escrito, se hará cualquier día entre las 6 A.M. y las 11 P.M.

La parte actora deberá llegar al proceso copia informal de la página donde se hizo la publicación del listado de emplazamientos, o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso.

Una vez hecha la publicación, por cualquiera de los medios atrás indicados, el Despacho remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la siguiente información: Nombre de la persona emplazada, cédula de ciudadanía, si se conoce, nombre de las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el Juzgado donde cursa.

Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después.

Surtido el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LÓPEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67b5e44694f8c9f54208d5a80f458494996ff96c9cdef3735ff6425e6d
5d76f4**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 624 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la Apoderada Especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **CONDominio CAMINO REAL V**, contra **HELENA PATRICIA PINTO DUQUE** y **VALENTINA FONTECHA PINTO**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33711fb60eb6f852b27c37002abaff4c7a4ede5ac88af5473430269db
bcd55b8**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 665 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la Apoderada Especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **CONDominio CAMPESTRE PARCELACIÓN SAN CARLOS**, contra **LUIS CAMILO NIÑO GIRALDO**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c326c1d3e950ea666615c786809ee2209d302c64ccda51b3fae36af3
9c81606a**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Insolvencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 721 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, de conformidad con el Art. 552 del C.G.P., a resolver las objeciones presentadas por el Acreedor FINANZAUTO S.A., dentro del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado por este último.

CAUSALES DE OBJECCIÓN

La acreedora FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado, presenta objeción contra la acreencia presentada a su favor, al considerar que el valor de Once millones de pesos (\$11.000.000), con el cual se pretende graduar y calificar la misma, no concuerda con la realidad.

LAS OBJECIONES INTERPUESTAS

La apoderada Judicial de la acreedora objetante FINANZAUTO S.A., fundamenta la causal de objeción en las siguientes razones:

Señala que es fundamento de la calificación de la deuda a su favor, la *presunta* dación en pago, realizada sobre el vehículo de placas HDT 206, que hasta la fecha de la presentación de la objeción, no ha sido registrada y en consecuencia no se ha materializado el valor que por ese concepto se pretendió abonar a la obligación.

RESPUESTA DE LA DEUDORA A LAS OBJECIONES

Dentro del término de traslado de la única objeción sustentada, la deudora, a través de su apoderada, señaló que mediante documento suscrito por la deudora Rosalbina Rodríguez Riveros y por la acreedora FINANZAUTO S.A., en fecha 15 de marzo de 2019, se acordó la entrega, en dación de pago a



favor de la acreedora, del vehículo de placas HDT 206 y se autorizó la entrega a aquella, de unos dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, donde se lleva a cabo un proceso ejecutivo entre los aquí objetante y objetada.

Añadió la deudora que en esa misma fecha se suscribió acta de recibido e inventario del vehículo, por parte de FINANZAUTO S.A., y se radicó el acuerdo ante el citado Juzgado. Agregó que mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, el Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad aceptó la dación en pago, dejó a disposición del acreedor, el vehículo y ordenó la entrega de dineros. Finalizó indicando que el traslado del vehículo y la entrega de dineros no se ha hecho por culpa imputable a la deudora.

Por otra parte, la acreedora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE se pronunció respecto de la objeción presentada por la acreedora FINANZAUTO S.A., señalando que el contrato de dación en pago anteriormente señalado, contempló el pago total de la obligación asumida por la deudora, con la entrega del vehículo y de los dineros que se encuentran consignados a favor de FINANZAUTO S.A. Añadió que en el historial del proceso ejecutivo entre las partes, se evidencia que el citado contrato *"fue aceptado por el Juzgado con fecha 26 de abril de 2019 y además que el día 26 de noviembre de 2020 se ordenó el pago de los depósitos judiciales."* Agregó que en ese orden de ideas se evidencia que la deudora pagó en su totalidad la obligación que presentaba con FINANZAUTO, motivo por el cual solicita que dicha entidad no sea reconocida como acreedora dentro del presente proceso de insolvencia o que en su defecto FINANZAUTO haga entrega del vehículo y de los depósitos judiciales para que hagan parte de los activos presentados por la deudora, dentro del proceso de insolvencia.

CONSIDERACIONES

Una vez oídos los argumentos en pro y en contra de la objeción presentada, el Despacho realizó una minuciosa revisión a los archivos remitidos por el Centro de Conciliación "Gran Colombia", donde se está llevando a cabo el proceso de insolvencia de la deudora Rosalbina Rodríguez Riveros.

Analizados aquellos en detalle, el Despacho encontró que la apoderada de la deudora allegó copia del acuerdo suscrito con FINANZAUTO, donde se



establece como saldo de la obligación, la suma de Treinta y cinco millones de pesos (**\$35.000.000**), que será cancelada de la siguiente manera: \$24.000.000, representados en el vehículo de placas HDT 206, que será entregado por la deudora a la acreedora y \$11.000.000, representados en la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad. De igual forma, la apoderada de la deudora allegó copia de *Acta de Recibo e Inventario de Recibo*, por medio de los cuales FINANZAUTO, en fecha 15 de marzo de 2019, recibe real y materialmente el vehículo de placas HDT 206.

Adicional a lo anterior, la parte objetada allegó también copia del auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, donde dicho Despacho dispone "*ACEPTAR la dación en pago realizada entre las partes (...) DECRETAR el levantamiento de medidas que pesan sobre el automotor de placa HDT 206 (...) DEJAR a disposición del ejecutante el vehículo de placa HDT 206 (...) Por Secretaría realícese la entrega de los dineros consignados, a la entidad demandante.* Finalmente, se allegó copia del oficio No. 5853, de fecha 30 de septiembre de 2019, librado por el citado Juzgado Primero y dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, donde se le informa sobre la aceptación de dación en pago, del vehículo de placas HDT 206, a favor de FINANZAUTO S.A. y que por lo tanto se ordena la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre ese automotor y se ordena inscribir una nueva tradición del vehículo, a nombre de FINANZAUTO S.A.

Revisada la página de procesos judiciales, *Justicia XXI*, de la Rama Judicial, el Despacho confirmó lo señalado tanto por la apoderada de la deudora, como por la apoderada de la acreedora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, en el sentido de que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, dentro de su proceso 2017-1105, donde las partes son la aquí deudora Rosalbina Rodríguez Riveros y la aquí acreedora FINANZAUTO S.A., aceptó la dación en pago acordada por las partes, decretó el levantamiento de medidas cautelares y ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la acreedora.

Revisada igualmente el acta de audiencia de fecha 18 de noviembre de 2020, llevada a cabo dentro del proceso de negociación de deudas, observa el Despacho que en la misma, la acreedora FINANZAUTO S.A. señala que su



acreencia se eleva a la suma de Treinta y dos millones, trescientos setenta y un mil, siete pesos **(\$32.371.007)**, sin realizar el débito del valor del vehículo, por cuanto, a pesar de haber recibido el vehículo, aún no se ha materializado la dación en pago del mismo.

Para este Despacho no tiene discusión que las partes realizaron un acuerdo de pago, estableciendo el valor de una obligación y una forma para el pago de la misma, consistente en la entrega de un vehículo y de unos dineros consignados a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio; que dicho acuerdo fue aceptado por el citado Juzgado; que la parte deudora ya le entregó el vehículo a la parte acreedora, lo cual fue confirmado por la apoderada del FINANZAUTO S.A.; que el citado Juzgado Primero Civil libró oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, donde ordena levantar la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el vehículo y donde también ordena que se inscriba una nueva tradición a nombre de FINANZAUTO S.A.; que el estrado judicial también dispuso, mediante su auto fechado 26 de abril de 2019, que por Secretaría se realizara la entrega a favor de FINANZAUTO S.A., de los dineros consignados en depósitos judiciales, razón por la cual, en la página web de la Rama Judicial se observa que dentro del proceso 2017-01105, mediante actuación de fecha 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio informa que la orden de pago de los depósitos judiciales ya se encuentra lista para ser retirada.

De lo previamente expuesto, es fácil colegir que la deudora Rosalbina Rodríguez Riveros ha cumplido con las cargas procesales que eran de su resorte, dentro del proceso 2017-01105, pues entregó el vehículo en dación de pago, tal como se acordó en el contrato suscrito con FINANZAUTO S.A. y autorizó que a esta acreedora se le entregara la suma de \$11.000.000, provenientes de los dineros consignados a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por cuenta del proceso ejecutivo entablado por la acreedora en su contra.

Por lo anterior, sería fácil señalar que la carga pendiente para que se materialice el pago de la obligación, le corresponde a la acreedora FINANZAUTO S.A., pues sólo le restaría reclamar los dineros ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio y tramitar ante la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, lo concerniente al registro del vehículo de placas



HDT 206 a su nombre, radicando para tal efecto el oficio No. 5853 que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio libró en fecha 30 de septiembre de 2019.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la objeción presentada por FINANZAUTO S.A. se dio en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2020 y la sustentación de la misma ocurrió en fecha 25 de noviembre de 2020, pero para ese momento aún no se había publicado la actuación por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad informa que ya se encuentra lista para ser retirada, la orden de pago de depósitos judiciales a favor de FINANZAUTO S.A.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que al momento de presentar su objeción, FINANZAUTO S.A. no hace mención alguna de esos dineros y su censura se centra en la falta de materialización de la dación en pago del vehículo de placas HDT 206, lo cual causa gran extrañeza, pues téngase en cuenta que una vez entregado el automotor, por parte de la deudora Rosalbina Rodríguez Riveros, en fecha marzo 15 de 2019 y librado el oficio No. 5853, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que ordena levantar la medida cautelar de embargo e inscribir la nueva tradición del vehículo a nombre de FINANZAUTO S.A., esta sociedad debió haber hecho lo propio, que no era otra cosa que radicar dicho oficio y luego esperar el trámite administrativo en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

Ya surtida esa actuación, sólo restaría esperar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio librara la orden de pago correspondiente, de conformidad con el acuerdo de pago celebrado entre las aquí deudora y acreedora.

No obstante, comoquiera que la citada orden de pago fue declarada lista para ser retirada, sólo hasta el 26 de noviembre de 2020 y para el momento en que se celebró la audiencia dentro del proceso de negociación de deudas, esto es 18 de noviembre de 2020, aún no se había hecho el trámite de registro del vehículo de placas HDT 206, a favor de FINANZAUTO S.A., razón tenía esta sociedad al señalar que aún no se había materializado el pago total de la obligación a su favor.

Sin embargo, para la fecha en que se emite esta providencia y de acuerdo con las consideraciones aquí señaladas, es evidente que los trámites



pertinentes para que se materialice el pago total de la obligación a favor de FINANZAUTO S.A., son de carga exclusiva de esa sociedad.

Por lo anterior y en virtud de las razones señaladas en la parte motiva de este proveído, la objeción presentada ha de declararse como NO PROBADA.

En mérito de lo anteriormente señalado el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **NO PROBADA** la objeción formulada por la Acreedora FINANZAUTO S.A.

CUARTO: Conforme al artículo 552 del C.G.P., en su inciso primero, contra el presente proveído no procede recurso alguno.

QUINTO: Remítase el expediente al Centro de Conciliación y arbitraje CONALBOS, Seccional del Meta.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**bd40961dcb9334bfe392169435e5cab4fc5709bab55d74b3e1bbb6a
1a610143b**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 27 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GUSTAVO NOSSA GUASCUITA**, identificado con C.C. No. 11.250.868 y **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 46.670.830, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **HERNANDO CHÁVES ROJAS**, identificada con C.C. No. 17.412.514, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$20.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$5.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS** como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52340556fc842d5daa2a0af33e13b8555dd454d24108f13ba79
a73c942c4c25f**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Prueba Extra Procesal Rad: 50001 40 03 004 2021 00 034 00

Debido a que la diligencia donde se iba a realizar el interrogatorio de parte como prueba anticipada se cruzó en la misma fecha y hora con otro diligencia dentro del proceso 2013008700 razón por la que no se pueden llevar a cabo, por ello deberá fijarse nueva fecha y hora para el día 27 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m., para que se presente ante este Estrado Judicial, el señor **LUIS GABRIEL REY ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 1.121.823.411, con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba anticipada, le solicita la señora **MONICA PATRICIA SÁNCHEZ ORTÍZ**, por intermedio de Apoderada Judicial.

Se le hace saber a las partes citante y citada que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, la audiencia de interrogatorio se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize* y a la misma se ingresará a través del *link* que previamente se les enviará a sus correos electrónicos y/o números telefónicos.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese al absolvente el presente auto, en forma personal, en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º, del Art. 183., del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a80b48e9004245b3a65241a5b8b11a4836cf7ad278b2c46e29
04c4c1ad62983d**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 050 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Observa el Despacho que dentro de los anexos de la demanda se encuentra la que sería copia del Contrato de Arrendamiento, base de las pretensiones. Sin embargo, el mismo se allegó incompleto, pues falta la hoja número tres (03), contentiva de las firmas de los aquí demandante y demandado.
2. En la cláusula *SEGUNDA* del citado contrato, se indica que la vigencia del mismo es de seis (06) meses (Febrero a Junio de 2020) y que la vigencia se prorrogará automáticamente *"siempre y cuando ninguna de las partes con una antelación no inferior a un mes manifieste su deseo a la otra parte de dar por terminado el presente contrato"*. Comoquiera que se pretende el cobro de cánones de arrendamiento posteriores a la vigencia inicial, debe aclararse si se cumplió la condición para la prórroga del contrato.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase al Doctor **HERNEY ARNULFO LIZARAZO**, como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93312e1c2e2614892250d5642cd443dc913d80bf4ce2fd3ddcd388d
398265ac**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 051 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 1.122.129.702, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.564.644**, por concepto de Capital correspondiente a 45 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 22 a la cuota número 66, de las 84 cuotas pactadas en el Pagaré No. **4100340003235**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de enero de 2016, la fecha para la cuota número 22, el 06 de febrero de 2016, la fecha para la cuota número 23, y así sucesivamente hasta el 06 de septiembre de 2019, como la fecha para la cuota número 66 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$8.733.473**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 45 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 06 de diciembre de 2015, hasta el 05 de septiembre de 2019.
- 3. \$8.009.054**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **4100340003235**, aportado con la demanda a folio



02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276224f8ca8ce3e584223bf27237300ba8d577e8694453bd730
bc18260e35692**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 052 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Indique si se ha dado inicio al juicio de Sucesión del causante **CARLOS JULIO ÁVILA (Q.E.P.D.)** De la misma manera, tanto el poder como la demanda deberán ser igualmente dirigidos contra herederos indeterminados y contra personas indeterminadas, manifestaciones que debe formularse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. Lo anterior con el fin de conformar el contradictorio.
2. Alléguese las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las exigencias descritas en el numeral 4., del Art. 6., de la Ley 1561 de 2012 y las que den cuenta de las circunstancias previstas en los numerales 3, 5, 6 y 7, ibídem.
3. Alléguese el plano certificado, señalado en el literal **c)** del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012.

Alléguese nuevamente el libelo demandatorio, corregido o aclarado integralmente.

Téngase al Doctor **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66647f75487dbf3d2f15a17b7ee1206d687a9dc37fc5aea29f6d13aaa
87ee075**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 053 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO**, identificado con C.C. No. 86.084.590 y **HERNANDO ARTURO OCHOA PRIETO**, identificado con C.C. No. 86.086.304, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGÓN**, identificada con C.C. No. 40.383.589, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.100.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL**, como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1624e52789ba722c67193f166ee33f0a95acc08359ff257882fee
ea3ce2fbe79**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:27 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 054 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **TATIANA AMÉZQUITA TORRES**, identificada con C.C. No. 40.368.569 y **DOLLY SALAZAR**, identificada con C.C. No. 21.236.578, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGÓN**, identificada con C.C. No. 40.383.589, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.200.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL**, como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**644c26a41aac1a73ea369403251bb113435b406927b90e8de0
f99ad3d0aeb18f**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:30 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 058 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **CARLOS JULIO ZAMORA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 86.047.323, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

1. 3.026,75581 UVR's, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$833.288,32**, por concepto de Capital correspondiente a 06 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 118 a la cuota número 123, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **86047323**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de junio de 2020, la fecha para la cuota número 118, el 16 de julio de 2020, la fecha para la cuota número 119 y así sucesivamente, hasta el 16 de noviembre de 2020, como la fecha para la cuota número 123 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **7,5% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

2. 1.655,5415 UVR's que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$455.812,63**, por concepto de Intereses corrientes



causados y correspondientes a las 06 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 16 de mayo de 2020 y hasta el 15 de noviembre de 2020.

- 3. 65.942,7018 UVR's** que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$18.155.700,75**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **40376847**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **7,5% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de Primas mensuales de Seguro, por cuanto tales rubros no se anexó Certificación de pago de las mismas, por parte de la demandante.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **CARLOS JULIO ZAMORA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 86.047.323, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-78833** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación



dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323d95376d050a76b26883b8a57a184120f97b06878543a3a66
90915e22106c9**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 059 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4028e937179699816989adfb4bc78018e9ce436356809161815
adb0b8b7ce1c5**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 060 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **MERCEDES ROMERO VILLALOBOS**, identificada con C.C. No. 40.371.882, contra **FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA**, identificada con C.C. No. 52.267.613, **MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA**, identificada con C.C. No. 51.980.160, **JORGE MARTÍN MARIÑO VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.521.073, **ALVARO POVEDA MARIÑO**, identificado con C.C. No. 79.554.996 y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 178796**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del ART. 375, del C.G.P.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el Art. 108, ibídem.

El emplazamiento Podrá realizarse en uno de los siguientes Periódicos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, o EL TIEMPO, o en una de las siguientes Emisoras: LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de CARACOL, de esta ciudad.

Si la publicación se ordena por un medio escrito, se hará un domingo y si se hace por otro medio diferente al escrito, se hará cualquier día entre las 6 A.M. y las 11 P.M.

La parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página donde se hizo la publicación del listado de emplazamientos, o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el



caso. Asimismo, la parte actora deberá instalar una valla, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Instálese en un lugar visible del predio objeto del proceso, la valla de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Téngase al Doctor **ALBERTO ROMERO VILLALOBOS**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48afc6465e07874519904f2b1c7d4a6f2f430ed9d633539438876
c592e000f26**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 61 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LUZ AMANDA LEAL DÍAZ**, identificada con C.C. No. 52.241.543, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 51.840.302, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$89.000.000**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **001**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 10 de octubre de 2018, hasta el 10 de mayo de 2020**, pactados por las partes a la tasa del **2,2% mensual**.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **LUZ AMANDA LEAL DÍAZ**, identificada con C.C. No. 52.241.543, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-87930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a la sociedad **JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S.**

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

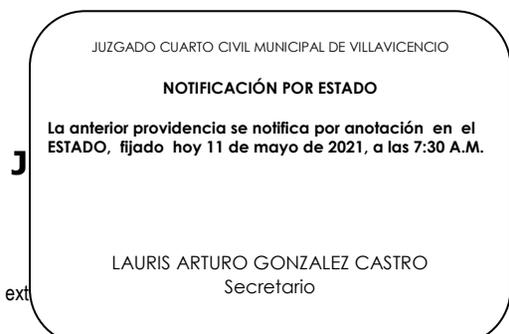
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ** como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8870e12b4a50297a9198604db42b3d09ef0690d509e4b1ae699ce4f
17b2cf603**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 62 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DUVAN JAIR URUEÑA MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1.121.850.164, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **OSCAR JAVIER LADINO PARRADO**, identificada con C.C. No. 1.121.816.309, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ** como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ef6af059f3b3bfb7c3da4527e9c0fe722cab8601f406b41056558
17a3b874b2a**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 63 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARLENY ROJAS HOLGUÍN**, identificada con la C.C. No. 41.654.565, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$46.207.668,07**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$6.478.132,31**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y contenidos en el Pagaré aportado con la demanda a folio 03C1.
- 3. \$209.641,10**, por concepto de Intereses de mora causados sobre el capital señalado en el numeral **1.**, y contenidos en el Pagaré aportado con la demanda a folio 03C1.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fddefc6d98a0c1ab89c6125eb8f5da611cfefa4f92ffee8ffe984e
2f5bcfa529**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 50001 40 03 004 2021 00 65 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclárese el tipo de proceso pretendido, adecuándose para tal fin los hechos y pretensiones de la demanda, pues en el encabezado de la misma se indica "*Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*", lo cual es coherente con las pretensiones *Primero, Segundo y Tercero*; pero no con la pretensiones *Cuarta y Quinta*, que pertenecen a un Proceso Declarativo.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase a la Doctora **LIZETH TATIANA FÚQUEN AYURE**, como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929f39ca6c74c22564c2bb4fdb2030aa986238a9bf0378e4198
19d9f08e24a4a**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 66 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, identificado con C.C. No. 1.140.818.438, por intermedio de Apoderado, contra **CRISTOBAL MORA MONTENEGRO**, identificado con la C.C. No. 17.301.425.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369, ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la sociedad **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5735bcee126ac3f1af282b40d62309be98709cc001f1395df43
1f04768f5dc2**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 68 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JORGE LEONARDO GARZÓN ADAME**, identificado con la C.C. No. 1.018.428.651, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$40.497.687,57**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.847.379,00**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y contenidos en el Pagaré aportado con la demanda a folio 03C1.
- 3. \$2.624.985,05**, por concepto de Intereses de mora causados sobre el capital señalado en el numeral **1.**, y contenidos en el Pagaré aportado con la demanda a folio 09C1.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9a3e056f68e51d90ff8278671d3f84cec718699310eee4d588
8ef7d1d5ab55**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 69 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la dirección para notificación a la parte demandada, se encuentra ubicada en el barrio "Bosques de Vizcaya", localizado en la Comuna 5 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Santa Catalina".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el párrafo del Art. 17, del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Santa Catalina", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 5 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

J

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**153efe6354da1f76b56bece16d3e07ecf5a9acb6964d86d17055205d
a9094af9**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 70 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **DIEGO ALEXANDER ORTIZ DAZA**, identificado con la C.C. No. 1.020.746.018, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.174.771**, por concepto de Capital correspondiente a 09 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 22 a la cuota número 30, de las 99 cuotas pactadas en el Pagaré No. **41003590001288**, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de mayo de 2020, la fecha para la cuota número 22, el 06 de junio de 2020, la fecha para la cuota número 23, y así sucesivamente hasta el 06 de enero de 2021, como la fecha para la cuota número 30 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.546.703**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 09 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 06 de abril de 2020, hasta el 05 de enero de 2021.
- 3. \$40.659.973**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **41003590001288**, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de



enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95514f7c97ca8960c7ce46dce83b63e42708190c040c53051f5
c9363946901ff**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 67 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LEOPOLDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 3.296.987, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$28.000.872,28**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.165.286,17**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y contenidos en el Pagaré aportado con la demanda a folio 03C1.
- 3. \$421.050,19**, por concepto de Intereses de mora causados sobre el capital señalado en el numeral **1.**, y contenidos en el Pagaré aportado con la demanda a folio 03C1.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e08a98c33ae273b738a7da1b360002915acc55425bccbc6
6649717f0170919**

Documento generado en 10/05/2021 07:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a